

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 23 DE AGOSTO DE 1916

NÚMERO 2405

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 18.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10,30 a 11,30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a balboas (B. 0,25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL	PRESIDENCIA	Páginas
Mensaje número 1 de 14 de Agosto de 1916.		6283
Mensaje número 2 de 19 de Agosto de 1916.		6283
Mensaje número 1 de 11 de Agosto de 1916.		6284
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA		
SECCION PRIMERA		
Resolución número 98 de 9 de Agosto de 1916, por la cual se revoca la Resolución número 4 de fecha 6 de Julio de 1916.		6284
Resolución número 99 de 12 de Agosto de 1916, por la cual se concede una licencia.		6284
Resolución número 100 de 17 de Agosto de 1916, por la cual se prohíbe		

be la extracción de arena y cascajo de todas las playas limítrofes a la ciudad de Panamá 6284

Resolución número 101 de 23 de Agosto de 1916, recaída a una consulta del señor E. C. McFarland 6284

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 233, de 23 de Agosto de 1916, recaída a una consulta del señor Inspector del Puerto, jefe del Resguardo en esta ciudad. 6284

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 99, de 21 de Agosto de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor J. R. Paterson. 6284

Resolución número 100, de 22 de Agosto de 1916, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor Victoriano Endara A. 6285

Certificado número 224 de registro de marca de fábrica. 6285

Certificado número 225 de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6285

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6286

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6286

Solicitud de registro de marca de fábrica. 6286

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

MENSAJE NUMERO 1

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 1.—Panamá, Agosto 14 de 1916.

Honorables Diputados:

Me permito someter a vuestra consideración un proyecto de ley que es presentado con este Mensaje al Secretario en el Despacho de Hacienda y Tesoro, por el cual se confieren varias autorizaciones al Poder Ejecutivo y que trata de las siguientes materias en sus cuatro artículos, respectivamente:

El Ferrocarril de Chiriquí será motivo de aliciente, sin duda alguna, para que venga inmigración a la región que atraviesa y podría presentar inconvenientes para el desarrollo industrial y agrícola de esa región el dictar leyes en firme sobre la adjudicación de los terrenos adyacentes a la línea en determinada extensión. A obviar esa dificultad tiende al artículo 1o del proyecto.

Es visible la falta de moneda fraccionaria para las compras y ventas al por menor, en términos que en muchos lugares se usan cartones con signos indicativos de su valor, práctica incorrecta y también ilegal, pero anotada. Se dispone en el artículo 2o del proyecto acuñar B. 20.000,00 de moneda de dos y medio centés.

mos de balboas y B. 5.000,00 de vigésimos de balboas.

Si en algunos países como Alemania, Austria-Hungría, Rusia, Bélgica, Suiza e Italia, explotan los ferrocarriles sus respectivos Gobiernos por administración, no se halla el nuestro en el mismo caso por nuestra escasez de personal idóneo y nuestra falta de experiencia para manejar esa clase de negocios. Estas circunstancias me han inducido a pedirnos al Poder Ejecutivo para que pueda dar en arriendo la explotación y mantenimiento del Ferrocarril de Chiriquí en las mejores condiciones que sea posible obtener.

La situación difícil por que atraviesa el Tesoro me ha determinado solicitar que autorizada al Poder Ejecutivo para vender con los formalidades legales los lotes de terreno de la Huerta del Rey.

Brevemente dejo expuestas las razones que me han movido a recomendarlo para que lo consideréis el proyecto de ley a que he hecho referencia.

Honorables Diputados.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

MENSAJE NUMERO 2

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 2.—Panamá, Agosto 19 de 1916.

Honorables Diputados:

Recomiendo a vuestra consideración un proyecto de Ley, por el cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo que es presentará al Secretario en el Despacho de Hacienda y Tesoro. Tiene por objeto dicho proyecto obtener en préstamo en los Bancos de esta Capital o del Exterior una suma que no exceda de cuatrocientos mil balboas (B. 400.000,00) para destinarse a cancelar depósitos provenientes de gastos del servicio público, de obras públicas contratadas o llevadas a efecto por administración y de algunos préstamos hechos a los Bancos de esta Capital.

La terminación de las obras del Canal y el estado de guerra en Europa han motivado sensible disminución en las principales Rentas Nacionales y de ahí ha provendido en su mayor parte, el desequilibrio existente en contra de nuestro Tesoro.

En vista de la mala situación por que atraviesa el país no es posible recurrir al medio de aumentar impuestos para remediar el mal apuntado. Algunas economías de consideración se han introducido en los distintos Ramos del servicio público y se ha aplazado la terminación de varias obras, pero estas medidas no han brar los gastos con las entradas.

No dudo que las anteriores consideraciones llevarán a vuestro ánimo el convencimiento de la necesidad de aprobar el proyecto de que me ocupó.

Honorables Diputados.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

Honorables Diputados.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

Honorables Diputados.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

Honorables Diputados.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

Honorables Diputados.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

Mensaje Número 1

República de Panamá.—Presidencia.
Mensaje número 1.—Panamá, Agosto 11 de 1916.

Honorables Diputados:

Junto con el presente Mensaje tengo el honor de presentar a vuestra consideración un proyecto de Ley por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la construcción de un nuevo ramal en el Ferrocarril de Chiriquí, ramal cuyos puntos terminales se expresan en el proyecto de ley que os presento y cuyo trazo se hará de acuerdo con las conveniencias de la región que ha de cruzar, después de hechos los estudios preliminares de la obra.

Os haré brevemente la historia de este nuevo proyecto:

El señor W. C. Staton, ciudadano norteamericano, tiene en miras la formación de una colonia agrícola que ha establecido en un radio de treinta mil hectáreas en la región de Divalá y que se dedicará a cultivar en gran escala algunos productos de fácil exportación, como cacao, caña de azúcar, café, etc.; pero los colonizadores tropiezan con el grave inconveniente de la falta de comunicaciones de aquella comarca para el fácil transporte de sus productos, motivo por el cual ha insinuado la idea de la construcción de un ramal de ferrocarril que comunique la colonia con la Capital de la Provincia y con la costa. En sus gestiones, el señor Staton ha llegado a exponer sus ideas a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos, la cual ha acogido el proyecto muy favorablemente y ha acordado recomendarlo al Gobierno de Panamá.

El Ejecutivo panameño después de considerar la importancia de la obra y la circunstancia de existir un sobrante de más de cuatrocientos mil balboas de la suma que se contrató para la construcción del Ferrocarril de Chiriquí, cantidad aquella de la cual no ha de exceder el costo total de la nueva línea, no ha vacilado en presentar a vuestra consideración el proyecto de Ley que origina este Mensaje, pidiéndos para el vuestra aprobación, tanto más cuanto según cálculos que parecen incisosos con el valor del transporte de las mercancías que provengan del desmonte de los terrenos necesarios para los cultivos y con la conducción de todo lo conducente para el completo establecimiento de la colonia el nuevo ramal se cubrirá casi en total de su costo.

Honorables Diputados.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sosa.

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 98

por la cual se revoca la Resolución número 4 de fecha 6 de Julio de 1916.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 98.—Panamá, 9 de Agosto de 1916.

Por Resolución número 4 de fecha 6 de Julio próximo pasado, el Alcalde del Distrito de Aguadulce, fundado en lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Policía, impuso a Andrés Mendieta la pena de confinamiento por el término de dos años y lo hizo conducir a esta Capital a órdenes del Poder Ejecutivo a fin de que fuera enviado a Puerto Obaldía del Atlántico, lugar designado para el cumplimiento de la condena.

Para imponer la pena de confinamiento exige el citado Código en sus artículos 798 y siguientes, que se tramite juicio de policía por escrito mediante el cual se garantice al ciudad-

do su derecho de defensa. La omisión de este procedimiento pugna con el artículo 22 de la Constitución, según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado sino por Tribunales o Tribunales competentes en virtud de las leyes anteriores al delito cometido, y en la forma que esas leyes establezcan. Por esta razón legal y teniendo además en consideración que con motivo de los desórdenes que han ocurrido en Puerto Obaldía del Atlántico, de los cuales son responsables los confinados en dicho lugar, el Poder Ejecutivo ha dispuesto no continuar enviando allí a los individuos condenados a sufrir tal pena.

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución de que se deja hecha referencia y ordenar la libertad inmediata de Andrés Mendieta, a quien se previene sin embargo que debe enmendar su conducta anterior, pues en caso de reincidencia podrá ser juzgado en conformidad con la ley.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 99

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 99.—Panamá, 12 de Agosto de 1916.

Concedese la licencia que en oficio número 713 de 8 de los corrientes, solicita el señor Alberto Harro para separarse por el término de quince (15) días de la Jefatura de la Segunda Sección de la Policía Nacional, a partir del día 14 del mes actual.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 100

por la cual se prohíbe la extracción de arena y cascajo de todas las playas limítrofes a la ciudad de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 100.—Panamá, 17 de Agosto de 1916.

En escrito de fecha 12 de los corrientes solicita a este Despacho el señor Tomás Herrera que se dicte alguna medida que prohíba la extracción de arena en las playas colindantes con los nombres de "El Trujillo" o de "Peña Prieta", en vista de los perjuicios que viene recibiendo en las casas de su propiedad construidas en la ribera del mar.

Con fecha 15 del actual ha enviado el señor Capitán del Puerto a esta Secretaría una comunicación en la cual señala los daños causados por la extracción de arena y cascajo en el área de esta ciudad. Dicha comunicación dice así:

"Señor Secretario:— Para que usted se sirva tomar las medidas conducentes, me permito manifestarle que la extracción de arena y cascajo de las playas adyacentes al área de la ciudad de Panamá, está causando perjuicios considerables a las propiedades que se encuentran ubicadas en las riberas del mar, muy especialmente aquellas comprendidas en el área de la playa que se conoce por playa de "El Trujillo".

He notado que la cloaca madre que desagua por dicha playa de "El Tru-

jillo, se halla descubierta, lo que por resultado que sufre roturas que redundan contra la salubridad de las personas que habitan las casas que se encuentran en esas comarcas. De usted atento seguro servidor, (Fdo.) Ernesto E. Arias, Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional."

La Ordenanza número 35 de 1894, por la cual fue cedida al Municipio de Panamá la zona de terreno comprendida entre las más altas y las más bajas mareas o sea la que queda al descubierto en las mareas chicas, entre la línea de altas mareas y la que señala las mareas grandes, expresa que, al extraer los materiales de las playas que rodean la ciudad de Panamá, se tendrá en cuenta la opinión de la autoridad política y administrativa y la del Inspector del Puerto, a fin de que no se perjudiquen los fundamentos ni se ponga en peligro la solidez de las murallas.

Como es evidente que la extracción de las arenas ocasiona los avances del mar en menoscabo del terreno firme; y la ciudad de Panamá se ha extendido a los lugares no amurallados, cuya única defensa es la arena, se hace preciso garantizar las propiedades privadas y los terrenos todos de la ciudad contra los daños del mar y en vista de la comunicación mencionada del señor Capitán del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, en la que pone de manifiesto los daños causados, urge mantener intactas las arenas en toda su extensión que forman el muro natural.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Prohibir la extracción de arena y cascajo de todas las playas limítrofes a la ciudad de Panamá, en la extensión comprendida entre Punta Mala y Peña Prieta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 101

recaída a una consulta del señor E. C. Mc Farland.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 101.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Consulta E. C. Mc Farland, apoderado de la United Fruit Company, "al los Tesoreros Municipales están autorizados para cobrar algún recargo sobre los impuestos municipales que no hayan sido pagados por el responsable de ellos en la Tesorería Municipal."

Motiva la consulta el hecho, que afirma Mc Farland, de que el Tesorero Municipal de Bocas del Toro se considera autorizado para recargar con un diez por ciento los impuestos municipales que no hayan sido pagados en la Tesorería Municipal, aun cuando el que deba pagar no se niega a pagarlo sin recargo cuando se le cobre.

Se considera: los Tesoreros Municipales, como todo recaudador de rentas públicas, pueden y deben recargar el impuesto a los contribuyentes que sean legalmente morosos, ya por que no cumplen el deber de pagar el impuesto en el lugar y término especialmente señalados, ya porque sin ese señalamiento legal de lugar y término denieguen el pago al ser requerido. Si no se ha establecido lugar y término para el pago o no se ha hecho la notificación del impuesto y el requerimiento del pago, no tiene fundamento alguno el recargo.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Están los Tesoreros Municipales autorizados para cobrar recargo so-

bre los impuestos que no hayan sido pagados en el término señalado expresamente para el pago en la Tesorería, o cuando, sin que se haya hecho ese señalamiento especial, resulte legalmente moroso el contribuyente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 233

recaída a una consulta del señor Inspector del Puerto Jefe del Resguardo en esta ciudad.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 233.—Panamá, Agosto 23 de 1916.

Con motivo de que los comerciantes en productos naturales vienen últimamente declarando considerables cantidades de su mercancía recibida de puertos colombianos, en tránsito, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo en esta ciudad, ha solicitado se resolviera si deben o no considerarse como tales las que no vengán acompañadas de los documentos consulares que así lo acrediten.

Los artículos 22 y 23 de la ley 89 de 1915 definen claramente cuándo deben considerarse las mercancías en tránsito, para los efectos de la exención del impuesto comercial, y a esas disposiciones deben atenderse estrictamente los Jefes de Resguardo cuando se solicite de ellos permiso para efectuar reembargos, excepto cuando medie autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Tesoro en los casos en que se trate de efectos que trae una persona consigo y llegue con ellos para el extranjero. Desde luego, es indispensable el depósito de los derechos que debieran pagarse por la introducción, para que respondan como fianza hasta tanto el interesado presenta al comprobante de que la mercancía ha llegado a su destino, y cuando en el puerto primitivo de embarque no haya ningún empleado consular de la República ni de los Estados Unidos, las facturas y demás documentos similares los firmarán dos comerciantes cuyas firmas autenticará un funcionario público, como lo dispone el Código Fiscal.

Cuando la mercancía provenga de puertos colombianos no se admitirá como de tránsito en ningún caso, si el embarque se ha hecho en puerto no habilitado. En este caso se tendrá el producto como extraído en territorio panameño. En los términos que preceden queda resuelta la consulta del señor Inspector del Puerto de que se ha hecho mérito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 99

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor J. R. Patterson.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Rammo de Patentes y Marcas.—Resolución número 99.—Panamá, 21 de Agosto de 1916.

El día 14 de Julio de 1916, en el corriente año, el señor J. R. Patterson, ejerciendo el poder especial conferido al efecto por la sociedad comercial titulada: "JAMAICA TOBACCO COMPANY," de New Jersey, EE. UU. de Norte América, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento, en solicitud del registro de la marca de fábrica de sus poderdantes y con la cual amparan y protegen en el comercio los tabacos y cigarrillos de su elaboración.

La marca consiste en cuatro etiquetas según se detallan aquí:

Etiqueta rectangular con las esquinas truncadas y que en una cinta y letras mayúsculas se lee: "GOLOFINA" más abajo: "Tabacos Finos." Fabricantes: "Jamaica Tobacco Co.," en dos medallones se leen estas palabras a la derecha: "Flor" y en el de la izquierda: "Fina", entre los dos medallones tiene una alegoría y sobre el fondo de la etiqueta se destacan los rayos solares, esta etiqueta se usa tanto en el fondo azul como en el color negro.

Etiqueta oval azul con fondo amarillo sobre la cual se destaca una planta de tabaco y en la que se lee arriba: "JAMAICA TOBACCO Co.", en un lazo de cinta en la parte superior se lee: "GOLOFINA" y en otro lazo de cinta abajo: "JAMAICA", esta etiqueta también se usa en colores.

Etiqueta cuadrada en la cual se destacan los rayos solares, en una cinta en la parte superior se lee: "GOLOFINA" en el centro aparece una mata de tabaco; a la derecha: "FLOR" y en otra corona a la izquierda: "FINA", abajo en una cinta: "JAMAICA" y en último término: "Grand Price, Colonial Exhibition, London, 1906."

Etiqueta cuadrada: entre nubes se destacan las islas de Jamaica y de Cuba; en la parte superior se lee: "TABACOS FINOS," debajo de las islas: "Jamaica Tobacco Company," más abajo: "Successors to:" en renglón después: "MONTPELLIER CIGARS FACTORY," y para finalizar: "Kingston, Jamaica."

Estas dos últimas etiquetas se usan también en varios valores como las anteriores.

Los fabricantes además usan veinte —20— diferentes clases de anillos con que adornan sus productos (Tabacos y Cigarrillos).

Teniendo en cuenta: que la solicitud fué presentada junto con los comprobantes de haberse registrado en el país de su origen, de que hay constancia también de que han sido cubiertos los derechos fiscales, tanto de inserción de la solicitud en el periódico oficial, como de los de registro de la marca; que quedan depositados en la Secretaría de Fomento sendos ejemplares de las etiquetas y de los anillos, más los respectivos libros, y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en el número 2303 de la Gaceta Oficial, correspondiente al día 25 de Marzo de 1916, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna en contra.

SE RESUELVE:

Registrar, como en efecto se registra, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la Sociedad Comercial denominada: "JAMAICA TOBACCO COMPANY" de New Jersey, EE. UU. de Norte América.

Regístrese, publíquese, archívese el expediente y expíase el Certificado correspondiente.

BELISARIO PORRAS

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 100

Por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Victoriano Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo, Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 100.—Panamá, 22 de Agosto de 1916.

En memoriale fechado el día 2 de Mayo del corriente año, el señor Victoriano Endara A., ejerciendo el poder especial conferido al efecto ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de la marca de fábrica número 97,273, de propiedad de la Sociedad Comercial denominada: "Thomas G. Plant Company," de la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, EE. UU. de Norte América; marca con la cual sus poderdantes amparan y protegen en el comercio las botas, zapatos y zapatillas de cuero, hule, seda y tela de su fabricación. La marca consiste en las palabras: "Queen Quality."

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fué presentada conjuntamente con los comprobantes de haberse satisfechos los derechos fiscales, tanto de registro de la marca como de inserción de la solicitud en el periódico oficial; que hay constancia de que la marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen; que quedan depositados en la Secretaría de Fomento, cuatro ejemplares de la marca y un ejemplar de la misma y por último que la primera publicación de la solicitud aparece en el número 2320 de la Gaceta Oficial, correspondiente al día 15 de Mayo de 1916 fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro de la marca.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la Sociedad Comercial denominada: "THOMAS G. PLANT COMPANY," de la ciudad de Boston, Massachusetts, EE. UU. de Norte América.

Expíase el Certificado correspondiente.

Regístrese, publíquese y archívese el expediente respectivo.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sosa.

Panamá, 22 de Agosto de 1916.

En esta misma fecha y bajo el número 235, expedí el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,
Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 224

de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro 21 de Agosto de 1916. Cédula: 21 de Agosto de 1916.

BELISARIO PORRAS,
Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 99 de esta

misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad Comercial denominada: "JAMAICA TOBACCO COMPANY" de New Jersey, EE. UU. de Norte América, para Tabacos y Cigarrillos de su elaboración que se elaboran o fabrican en la ciudad de New Jersey, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de Febrero de 1916 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2303 de la Gaceta Oficial, correspondiente al día 25 de Marzo de 1916.

Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sosa.

Descripción de la marca:

La marca consiste en cuatro etiquetas según se detallan aquí:

Etiqueta rectangular con las esquinas truncadas y que en una cinta y letras mayúsculas se lee: "GOLOFINA" más abajo: "Tabacos Finos." Fabricantes: "Jamaica Tobacco Co.," en dos medallones se leen estas palabras a la derecha: "Flor" y en el de la izquierda: "Fina", entre los dos medallones tiene una alegoría y sobre el fondo de la etiqueta se destacan los rayos solares, esta etiqueta se usa tanto en el fondo azul como en color negro.

Etiqueta oval azul con fondo amarillo sobre la cual se destaca una planta de tabaco y en la que se lee arriba: "JAMAICA TOBACCO Co.", en un lazo de cinta en la parte superior se lee: "GOLOFINA" y en otro lazo de cinta abajo: "JAMAICA", esta etiqueta también se usa en colores.

Etiqueta cuadrada en la cual se destacan los rayos solares, en una cinta en la parte superior se lee: "GOLOFINA" en el centro aparece una mata de tabaco; a la derecha en una corona tiene esta palabra: "FLOR" y en otra corona a la izquierda: "FINA", abajo en una cinta: "JAMAICA" y en último término: "Grand Price, Colonial Exhibition, London, 1906."

Etiqueta cuadrada: entre nubes se destacan las islas de Jamaica y de Cuba; en la parte superior se lee:

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Manuel Ugarte, ejerciendo el poder de "Bauer y Cia" de Berlín, S. W. 49, Alemania, solicito para éstos se registre la marca de Fábrica "FORMAMINT" para productos químicos farmacéuticos.

La marca consiste en tres dibujos: un cuadrilátero en el centro y un triángulo en la parte superior ovalada, a cada lado, detalles del medicamento

TABACOS FINOS: debajo de las islas: "Jamaica Tobacco Company," más abajo: "Successors to:" en renglón después: "MONTPELLIER CIGARS FACTORY," y para finalizar: "Kingston, Jamaica." Estas dos últimas etiquetas se usan también en varios valores como las anteriores.

CERTIFICADO NUMERO 225

de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: 22 de Agosto de 1916. Cédula: 22 de Agosto de 1916.

BELISARIO PORRAS,
Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 100, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad Comercial denominada: "THOMAS G. PLANT COMPANY" de la ciudad de Boston, Massachusetts, EE. UU. de A., para botas, zapatos y zapatillas de cuero, hule, seda y tela de la que se elaboran o fabrican en la ciudad de Boston, Mass., de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 2 de Mayo de 1916, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2320 de la Gaceta Oficial, correspondiente al día 15 de Mayo de 1916.

Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. Sosa.

Descripción de la marca:

La marca consiste en las palabras distintivas: "QUEEN QUALITY."

para dolores de garganta según las formas que acompaña.
Acompaña: un clisé, comprobante de haber pagado el impuesto, cuatro facsimiles, el título expedido en Alemania y el poder que me acredita.

Panamá, 31 de Julio de 1916.

Manuel Ugarte.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

50 FORMAMINT TABLETS
READ-WOLFFING TABLETS

TABLETS.
Fast Acting
Dose: One tablet to be dissolved slowly in the mouth every hour, or as prescribed by the physician.

Patented in U.S.A. April 9, 1907
Quaranteed by A. Wulffing & Co. under the Food and Drug Act June 30, 1908, No. 11305

Sole Manufacturers
BAUER & CIE
BERLIN S.W. 49

Sole Agents for U.S.
A. Wulffing & Co.
Chestnut Street, Union Sq., New York.

SOLE AGENTS FOR U.S.
BAUER & CIE
BERLIN S.W. 49

SOLE AGENTS FOR U.S.
A. WULFFING & CO.
Chestnut St., Union Square, NEW YORK.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Muy señor nuestro:

En ejercicio del poder especial que para el efecto nos ha sido conferido y que a esta solicitud acompañamos, debidamente autenticado por el Cónsul de la República de Panamá en New York, pedimos atentamente a usted que previo el cumplimiento de las formalidades preliminares necesarias, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe y expedir el correspondiente Certificado a los señores Lanman & Kemp, comerciantes, drogistas del domicilio de New York de los Estados Unidos de América, propietarios de esta solicitud.

La aludida marca de fábrica se describe de la manera siguiente:
Una etiqueta blanca orlada en líneas negras orientadas. En el centro lleva una alegoría que representa una madre con una criatura en sus brazos a quien un doctor le receta las pastillas de Kemp. A los lados hay dos ángulos salientes con la palabra Kemp en el centro de ellos. La Etiqueta tiene la siguiente inscripción: "Vegetable KEMP" Pastilles For expelling worms from the system Lanman & Kemp—Sole proprietors—New York—Warranted without mer-

its—Full directions for use will be found inside.
Igual inscripción lleva en francés, español y portugués.
A esta solicitud acompañamos las piezas siguientes:

- I—Poder especial de los señores Lanman & Kemp de New York, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.
- II—Certificado original expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 84.108.
- III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1906.
- IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.
ISAAC BRANDON & BROS.

E. de la Guardia.

Sub-Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—1

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

En ejercicio del poder especial que para el efecto nos ha sido conferido y que a esta solicitud acompañamos, debidamente autenticado por el Cónsul de la República de Panamá en New York, pedimos atentamente a usted, que previo el cumplimiento de las formalidades preliminares necesarias, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe y expedir el correspondiente Certificado a los señores Lanman & Kemp, comerciantes drogistas del domicilio de New York, de los Estados Unidos de América,

propietarios de dicha marca en cuyo nombre hacemos esta solicitud.
La aludida marca de fábrica se describe de la manera siguiente:

Una etiqueta cuadrada de fondo amarillo que tiene al través una faja roja imitando cinta, la cual lleva el nombre de: "SAPOSANA" en letras blancas muy visibles, y en cada una de las extremidades un sello rojo con el nombre de los fabricantes, señores Lanman & Kemp—New York.

La Etiqueta tiene la siguiente inscripción: "El Mejor Jabón de Tocador Medicinal—SAPOSANA—Antiséptico—Higiénico—Emoliente—Sanativo—Deliciosamente perfumado."

A esta solicitud acompañamos las piezas siguientes:

- I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, de-

DELICIOSAMENTE PERFUMADO

EL MEJOR JABÓN

SAPOSANA

DE TOCADOR MEDICINAL

EMOLIENTE HIGIÉNICO ANTISÉPTICO

bidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 78.852.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del Artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.
ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub Gerente.

Panamá, Mayo 26 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—1

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

En ejercicio del poder especial que para el efecto nos ha sido conferido y que a esta solicitud acompañamos, debidamente autenticado por el Cónsul de la República de Panamá en New York, pedimos atentamente a usted, que previo el cumplimiento de las formalidades preliminares necesarias, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que, a continuación se describe y expedir el correspondiente Certificado a los señores Lanman & Kemp, comerciantes drogistas del domicilio de New York, de los Estados Unidos de América, propietarios de dicha marca en cuyo nombre hacemos esta solicitud.
La aludida marca de fábrica se describe de la manera siguiente:

Una etiqueta en fondo blanco orlada con dos rayas negras en redondo. En el centro tiene una fotografía del Dr. C. C. Bristol y lleva la siguiente inscripción: parte superior, en letras negras, "Extracto doble de HAMAMELIS de VIRGINIA—(Which Hazel)"—Parte inferior "del Dr. C. C. Bristol—Remedio Maravilloso para las Afecciones Externas e Internas—Preparado solamente por LANMAN & KEMP—Drogistas por mayor—New York."



A esta solicitud acompañamos las siguientes piezas:

I—Poder auténtico de los señores Lanman & Kemp, de New York, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá.

II—El Certificado original, expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede ha sido registrada en el país de su procedencia bajo el número 34.107.

III—Dos ejemplares de la marca debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del Artículo 16 de la Ley 24 de 1906.

IV—Comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de B. 25.00 (veinticinco balboas) por valor del respectivo impuesto legal.

Attos. S. S.
ISAAC BRANDON & BROS., Inc.

E. de la Guardia.

Sub Gerente.

Panamá, Mayo 30 de 1916.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Agosto de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, y si pasados noventa días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna se procederá a hacer el registro que se solicita.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. Sosa.

2 vs.—1